

CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-1-2024 Relacionado con el expediente UT-A/0597/2023

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523002073, requiriendo:

"solicito las declaraciones patrimoniales de todos los ministros de la suprema corte"

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0597/2023.

En el mismo acuerdo, se ordenó hacer del conocimiento de la persona solicitante que las declaraciones patrimoniales presentadas por las y los Ministros se encontraban disponibles en fuentes de acceso público, indicando la liga electrónica.

TERCERO. Notificación de la respuesta a la persona solicitante. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia hizo del conocimiento de la persona solicitante la liga electrónica y los pasos a seguir para consultar las declaraciones patrimoniales presentadas por las y los Ministros, en los siguientes términos:

"Al respecto, me permito informarle que las declaraciones patrimoniales presentadas por las señoras Ministras y señores Ministros de este Alto Tribunal se encuentran disponibles en fuentes de acceso público, en el siguiente sitio electrónico: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones-patrimoniales/

Una vez abierta la liga anterior, inserte el nombre de la persona servidora pública¹ en el formato de consulta y, a continuación, dé clic al botón de búsqueda, como se muestra a continuación:" (...)

CUARTO. Notificación del recurso de revisión. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la Subdirectora de Indicadores y Desempeño de la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) remitió por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el oficio INAI/STP/DGAP/573/2023, con el que se hizo del conocimiento que se interpuso recurso de revisión por la persona solicitante.

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

^{&#}x27;Para consultar los nombres de las y los Ministros ingrese a https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte'



A esa comunicación electrónica se adjuntó una captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la que se advierte que se expuso como agravio lo siguiente:

"me causa agravio la respuesta, ya que en los formatos las declaraciones patrimoniales no me permite ver los datos patrimoniales de los cónyuges y dependientes económicos de los ministros, porlo (sic) que solicito revocar la respuesta, para que se me entregue las declaraciones patrimoniales pero en donde pueda ver los datos de los dependientes económicos y cónyuges."

QUINTO. Vista a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros. En acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia ordenó glosar el oficio INAI/STP/DGAP/573/2023 al expediente electrónico UT/A/0597/2023 y remitirlo a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, lo que se hizo mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/5182/2023 el veintinueve de septiembre de ese año.

SEXTO. Acuerdo de la Presidencia del Comité Especializado de Ministros. Mediante oficio SSCM/82/2024, el doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitió a la Unidad General de Transparencia el acuerdo de treinta y uno de enero de este año, dictado por el Presidente del Comité Especializado de Ministros en el expediente de revisión CESCJN/REV-63/2023, en el que se determinó que la solicitud de información era de carácter administrativo y el recurso de revisión debía ser sustanciado y resuelto por el INAI.

Dicho acuerdo se notificó a la persona solicitante mediante comunicación electrónica de trece de febrero de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO. Remisión del expediente al INAI. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-564-2024, enviado por correo electrónico el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió a la Directora General de Atención al Pleno del INAI el expediente UT-A/0597/2023, al cual se glosó el recurso de revisión.

OCTAVO. Resolución del INAI. El diez de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 2976/24, conforme se transcribe en la parte que interesa para su cumplimiento:

(...) "TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, las declaraciones patrimoniales de todos los Ministros.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que las declaraciones patrimoniales presentadas por las Ministras y Ministros se encuentran disponibles en el portal oficial del Alto Tribunal, proporcionando el vínculo electrónico y los pasos para su consulta.

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión señalando que en los formatos de las declaraciones patrimoniales no pueden verse los datos patrimoniales de los cónyuges y dependientes económicos de las y los Ministros, y solicitó las versiones de las declaraciones patrimoniales en las que se puedan consultar dichos datos.

Al respecto, se tiene que las manifestaciones formuladas por la persona recurrente en su recurso de revisión son tendientes a combatir la clasificación parcial de la información respecto a los datos relativos a las parejas y dependientes económicos de las declaraciones patrimoniales de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 151 de la Ley Federal de la materia.

En función de lo anterior, se advierte que la persona recurrente no manifestó inconformidad alguna respecto de la inexistencia de declaraciones patrimoniales de los años 2020 y 2021 de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, la inexistencia de declaraciones patrimoniales de los



años 2020 a 2023 de la Ministra Lenia Batres Guadarrama; esto tras la búsqueda correspondiente en el portal oficial de Declaraciones Patrimoniales del sujeto obligado, así como la clasificación de información de los demás rubros en las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales otorgadas.

Sobre este aspecto, resulta aplicable el **criterio SO/001/2020** emitido por el Pleno de este Instituto al tenor de lo siguiente:

(...)

Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por lo tanto, esta autoridad resolutora no hará pronunciamiento alguno de fondo respecto de la inexistencia de declaraciones patrimoniales de los años 2020 y 2021 de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, la inexistencia de declaraciones patrimoniales de los años 2020 a 2023 de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, y la clasificación de información de los demás rubros en las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, toda vez que no fueron motivo de inconformidad por parte de la persona recurrente y, por ende, dicha información ha quedado firme.

En alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta y defendió la legalidad de la misma, argumentando que si bien las declaraciones patrimoniales serán públicas, lo cierto es que, de acuerdo con la Norma Decimonovena del Anexo Segundo del "Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de interés; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación" no son susceptibles de publicidad los 'Datos de la Pareja' y los 'Datos del dependiente económico'.

De igual manera, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia establecen los criterios para la publicación de la información relativa a las declaraciones patrimoniales, mismos que no señalan que la difusión de las declaraciones patrimoniales deban incluir lo relativo a los datos de parejas ni datos de dependientes económicos.

Es por ello, que los datos relativos a las parejas y dependientes económicos son datos personales sin (sic) contar con el consentimiento de

su titular para su difusión, es información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A su vez, en vía de alegatos, el sujeto obligado ofreció como prueba, la instrumental de actuaciones, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza, y se refuerza con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que dice: PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.² Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Como se observa de la síntesis del caso, la información concerniente a los datos de las parejas y dependientes económicos en las declaraciones patrimoniales de los Ministros fue clasificada, ya que tiene la característica de ser confidencial.

Ahora bien, en virtud de que el sujeto obligado clasificó como confidencial la información requerida, se procederá al análisis respectivo. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

'Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

² Corresponde al pie de página número 1 del documento original. 'Datos de Localización: Tesis: XX. 305 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, Pág. 291.'



Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De los artículos en cita, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la fracción VI del artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, en el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

Así, respecto de la información confidencial, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

"Artículo 113. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." (...) [sic]

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la fracción VI del artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, en el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

En concordancia con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- **V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ahora bien, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: (i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (ii) por ley tenga el carácter de pública, (iii) exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o, (iv) cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas -en lo subsecuente Lineamientos Generales- disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Concatenado con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de las personas, entre otros, el derecho a la intimidad, tal y como lo sostuvo en la siguiente tesis:

'DERECHOS A LA INTIMIDAD. PROPIA IMAGEN. PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.'

Derivado de lo anterior, se colige que el **derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.

En esa tesitura, se observa que nuestro Máximo Tribunal obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial en el derecho a la intimidad de las personas, convirtiéndolo en un derecho fundamental y en una premisa de su actuación.

Adicionalmente, se destaca que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, tiene la facultad de emitir las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como los manuales e instructivos para su llenado. Igualmente, dicha Ley establece que las declaraciones patrimoniales aceptan la generación de versiones públicas, en las que se omitan datos cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

Lo anterior es importante señalarlo en este orden; sin que por ello se obvie mencionar que el Comité de Participación Ciudadana el 31 de mayo de 2018 hizo entrega formal al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción de la propuesta de Normas e instructivo para el Ilenado y presentación del formato de declaraciones patrimonial y de intereses. Mención merece también que conforme al Amparo en revisión 294/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de julio de 2018, determinó que en términos del artículo 108 constitucional, todo servidor público tiene el deber de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, sin que se admitan excepciones. Así los servidores públicos de base que antes de la reforma anticorrupción no estaban obligados a presentar su declaración patrimonial, ahora tendrían que hacerlo.

De esta forma, sucedieron una serie de actualizaciones respecto de los formatos públicos de las declaraciones patrimoniales y de interés destacando el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del SNA emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación el 16 de noviembre de 2018 a través de:

'Transitorios

. . .

Segundo. El Formato aprobado será utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, esto es, una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, con la Plataforma Digital Nacional, lo que no podrá exceder del 30 de abril del año 2019.

Tercero.

Los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno que, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deban presentar sus declaraciones de situación patrimonial, inicial o de conclusión, utilizarán los formatos y la normatividad que se encuentren vigentes, utilizables y a través de las



plataformas o medios operables al día en que se genere la obligación de presentar la declaración que corresponda.'

Ahora, mediante Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción del 21 de marzo de 2019, se aprobó la modificación al artículo Segundo Transitorio del acuerdo señalado en la cita anterior, mencionando que, una vez que los formatos se encontraran debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, se informará a los involucrados para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podía exceder del 31 de diciembre de 2019.

Luego así, el 23 de septiembre de 2019, a través del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación; por lo que para efectos prácticos, se inserta el formato referido, respecto de la información sobre la que versa el agravio, a saber, datos patrimoniales de los cónyuges (parejas en su caso) y dependientes económicos:

Si

NO

IOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLI	DO FECHA DE N	JACIMIENTO	RFC
OMBRE (3)	PRIMERAPELLIDO	SECONDO APELL	PECHADEN	CHISINICA	RFC
ELACIÓN CON EL I	DECLARANTE				
☐ CÓNYUGE	CONCUBINA/CONCUBINARIO	/UNIÓN LIBRE SO	CIEDAD DE CONVIVEN	ICIA	
ES CIUDADANO EX	(TRANJERO?				
si	NO	CURP:			
ES DEPENDIENTE	ECONÓMICO?	LUGAR DONE	DE RESIDE		
si	NO	□ EN MÉXICO □ EN EL EXTRA	13500		
SI NO NO		SE DESCONO	SE DESCONOCE		
		DOMICILIO	DE LA PAREJA		
	EN MÉXICO			EN EL EXTRAN	JERO
ALLE	NÚMERO EXTERIOR	NÚMERO INTERIOR	CALLE	NÚMERO EXTERIOR	NÚMERO INTERIOR
COLONIA/LOCALIDAD	MUNICIPIO/ALCALDÍA E	NTIDAD FEDERATIVA	CIUDAD/LOCALII	DAD	ESTADO/PROVINCIA
ODIGO POSTAL			PAÍS		CÓDIGO POSTAL
CTIVIDAD LABORAL	PÚBLICO	PRIVADO	OTRO (ESPECIFIQUE)	NINGUNO [
IIVEL / ORDEN DE GO	OBIERNO		ÁMBITO PÚBLIC	00	
FEDERAL	ESTATAL MUNICIPAL/ALCALDÍA		EJECUTIVO	LEGISLATIVO . JUI	DICIAL ORGANO AUTÓNOMO
IOMBRE DEL ENTE P	ÚBLICO			ÁREA DE	ADSCRIPCIÓN
MPLEO, CARGO O CO	OMISIÓN		ESPECIFIQUE P	FUNCIÓN PRINCIPAL	
SALARIO MENSUAL NETO			FECHA DE INGRESO AL EMPLEO		
OMBDE DE LA EMOD	ESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN			EMPLEO (CARCO
C DA EMPR	ESM, SOCIEDAD O ASOCIACION			EMPLEO	O CHROO
ECHA DE INGRESO A	I EMPLEO	SECTOR	AL QUE PERTENECE		
OF THE STATE OF A		SECIOR	AGRICULTUR	RA.	
SALARIO MENSUAL NETO			ENERGÍA ELI	ÉCTRICA	
			CONSTRUCC INDUSTRIA N	MANUFACTURERA	
			COMERCIO A	AL POR MENOR	

CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-1-2024



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

NOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLI	DO FECHA DE NACIMIENTO	RFC	
PARENTESCO O REL CON EL DECLARANT	F NIETO (A)	■NUERA ■ PADRE	OO (A) HERIMANO (A) HIJO (A) ME PRIMO (A) SOBRINO (A) (ESPECIFIQUE)	IADRE]SUEGRO (A)	
¿ES CIUDADANO EXT	TRANJERO?				
sí 🗌	NO CURP:				
SI NO NO			LUGAR DONDE RESIDE EN MÉXICO EN EL EXTRANJERO SE DESCONOCE		
DOMICILIO DEL DEP	ENDIENTE ECONÓMICO				
	EN MÉXICO		EN EL EXTRAN	JERO	
CALLE	NÚMERO EXTERIOR	NÚMERO INTERIOR	CALLE NÚMERO EXTERIOR	NÚMERO INTERIOR	
COLONIA/LOCALIDAD	MUNICIPIO/ALCALDÍA E	ENTIDAD FEDERATIVA	CIUDAD/LOCALIDAD	ESTADO / PROVINCIA	

CÓDIGO POSTAL	PAÍS CÓDICO POSTAL
ACTIVIDAD LABORAL PÚBLICO PRIVADO	OTRO (ESPECIFIQUE) NINGUNO
NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO	ÁMBITO PÚBLICO
FEDERAL ESTATAL MUNICIPAL/ALCALDÍA	EJECUTIVO LEGISLATIVO JUDICIAL ÓRGANO AUTÓNOMO
NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN
EMPLEO, CARGO O COMISIÓN	ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL
SALARIO MENSUAL NETO	FECHA DE INGRESO AL EMPLEO
NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN	
RFC	
EMPLEO O CARGO	
FECHA DE INGRESO AL EMPLEO	SALARIO MENSUAL NETO
	SECTOR ALIQUE PERTENECE
¿ES PROVEEDOR O CONTRATISTA DEL GOBIERNO?	AGRICULTURA MINERIA EMERGIA ELÉCTRICA CONTRICCIONICA CONTRICCIONICA CONTRICCIONICA COMPRICIO AL POR MAYOR COMPRICIO AL POR MENOR TRANSPORTE

	STOS, SIN COMAS, SIN PUNTOS, SIN CENTAVOS	Y SIN CEROS A LA IZQUIERDA
L- REMUNERACIÓN ANUAL NETA DEL DECI CONCEPTO DE SUELDOS, HONORARIOS, O Y OTRAS PRESTACIONES) (CANTIDADES N	COMPENSACIONES, BONOS, AGUINALDOS	
IL- OTROS INGRESOS DEL DECLARANTE (SUMA DEL II.1 AL II.5)	1
II.1 POR ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERI (DESPUÉS DE IMPUESTOS).	CIAL Y/O EMPRESARIAL	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		
TIPO DE NEGOCIO		
II.2- POR ACTIVIDAD FINANCIERA (REN (DESPUES DE IMPUESTOS)	IDIMIENTOS O GANANCIAS)	
TIPO DE INSTRUMENTO QUE GENERÓ EL RENDIMIENTO O GANANCIA	CAPITAL FONDOS DE INVERSIÓN ORGANIZACIONES PRIVADAS	SECURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO VALORES BURSATILES BONOS OTRO (ESPECIFIQUE)
II.3 POR SERVICIOS PROFESIONALES, Y/O ASESORÍAS (DESPUES DE IMPUES		
TIPO DE SERVICIO PRESTADO		
IL4 POR ENAJENACIÓN DE BIENES (D	ESPUÉS DE IMPUESTOS)	
TIPO DE BIEN ENAJENADO	MUEBLE DINMUEBLE DVEHIC	ulo
II.5 - OTROS INGRESOS NO CONSIDERA (DESPUÉS DE IMPUESTOS)	DOS ANTERIORMENTE	
ESPECIFICAR TIPO DE INGRESO (ARREI CONCURSOS, DONACIONES, SEGURO D		
A INGRESO ANUAL NETO DEL DECLA	RANTE (SUMA DEL NUMERAL I Y II)	
B INGRESO ANUAL NETO DE LA PARE [DESPUÉS DE IMPUESTOS]	DA Y/O DEPENDIENTES ECONÔMICOS	
C-TOTAL DE INGRESOS ANUALES NET PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓN APARTADOS A Y BI		

De dicho formato aprobado por el Sistema Nacional Anticorrupción de declaración de situación patrimonial y de intereses, es posible observar que de conformidad con el campo. **NOTA:** se indica que **los datos resaltados (color verde) no serán públicos**, pues en la Segunda Sesión Extraordinaria de 2019, no se aprobó la propuesta de entregar dichos datos patrimoniales.

Robustece lo anterior, el **capítulo Cuarto** de las **Normas e Instructivo para el Ilenado y Presentación del Formato de Declaraciones**; De situación patrimonial y de Intereses, el cual contiene lo siguiente:

'SOBRE LA TRANSPARENCIA, CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS DECLARACIONES PATRIMONIAL Y DE INTERESES.'

Decimoctava. Del tratamiento de la información de las Declaraciones. El presente capítulo tiene por objeto establecer las disposiciones que deben tomar en cuenta las Secretarías, así como los Órganos Internos de Control, en los Entes Públicos, la Secretaría Ejecutiva y los Servidores Públicos, sobre la publicidad de la información contenida en las Declaraciones que se presentarán en el Sistema.

Las Secretarías, así como los Órganos Internos de Control en los Entes Públicos, según correspondan, se coordinarán con la Secretaría Ejecutiva para establecer los mecanismos de integración y conexión de la información contenida en los sistemas electrónicos, a través de los cuales los Servidores Públicos presentan las Declaraciones, de tal manera que se atienda lo dispuesto en este capítulo y la normatividad aplicable.



Decimonovena. Toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses:

I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.

. . .

- 6. Datos de la pareja.
- · Todos los datos relativos a este rubro.
- 7. Datos del dependiente económico.
- Todos los datos relativos a este rubro.
- 8. Ingresos netos del Declarante, cónyuge o Pareja y/o dependientes económicos.
- Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.
 (...)
- 9. ¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior? (sólo declaración de inicio y conclusión).
- Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.
- 10. Bienes inmuebles.
- Bienes declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.
- 11. Vehículos.
- Vehículos declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.
- 12. Bienes muebles.
- Bienes muebles declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante. (...)
- 13. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores.
- Inversiones, cuentas y otro tipo de valores/activos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

(…)

- 14. Adeudos/pasivos.
- Adeudos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sea en copropiedad con el Declarante.

(…)

III. DECLARACIÓN DE INTERESES.

- 1. Participación en empresas, sociedades o asociaciones.
- Participación de la Pareja o dependiente económico.

(...

- 2. ¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones?
- Participación de la Pareja o dependiente económico.

(...

- 4. Representación.
- Representación de la Pareja o dependiente económico.

(···)

- 5. Clientes principales.
- Clientes principales de la Pareja o dependiente económico

(...)

- 7. Fideicomisos.
- Participación en fideicomisos de la Pareja o dependiente económico.'

(...

En este sentido, es posible concluir que ningún dato de los rubros de los datos de la pareja y los datos del dependiente económico, así como los relativos a la pareja y al dependiente económico en los demás

rubros de la declaración de situación patrimonial serán datos públicos, pues la propia normativa la protege como información clasificada.

De esta forma, se identifica claramente en esta cronología que el tema de declaraciones patrimoniales enfrenta los dos principios fundamentales que rigen el manejo de la información pública en un Estado democrático. Por una parte, el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, como elemento esencial de la democracia en la que el ciudadano debe tener acceso a la información necesaria tanto para elegir a sus representantes, como para exigirles cuentas y participar en la toma de decisiones y por el otro, el respeto al derecho a la privacidad que implica la protección de datos personales.

Sin embargo, es claro que se ha primado por el interés público de que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de sus representantes populares y gobernantes y apreciar si su conducta se rige por los principios de legalidad, honradez, imparcialidad que les impone la propia Constitución.

Así, si en un supuesto donde el actuar de los funcionarios debe estar sujeto al principio de máxima publicidad, resultaría contrario una prohibición general de acceso a información, a menos que otorguen su consentimiento explícito, pues conocer la calidad de los funcionarios públicos resultaría de interés público; sin entenderse claro como prohibición expresa de la norma sino como potestad de los servidores públicos para conceder el acceso o no a sus datos personales. Empero ello no significa que toda la información contenida en las declaraciones patrimoniales debiera ser divulgada por lo que se ponderó qué información resultaba de interés público dentro de las declaraciones patrimoniales y cuál caía dentro de la clasificación de información confidencial.

Así ante la implementación de los formatos públicos es que se logró un equilibrio entre los dos derechos, el de la sociedad civil en general al acceder a documentos e información de relevancia e interés público como el del gobernante en su calidad de particular protegiendo su esfera más íntima que no abone a la transparencia y rendición de cuentas de su ejercicio público.

Una vez vertido lo anterior, se puede concluir que, para el caso en concreto, los datos relativos a la pareja y dependiente económico corresponden a datos personales de índole patrimonial, que se encuentran en la esfera privada de personas físicas y sólo incumben a la persona titular de los bienes, pues, por su naturaleza patrimonial, la publicidad de estos afectaría la esfera jurídica y de privacidad de las personas físicas identificadas como las parejas o dependientes económicos, sometiéndolos incluso a un escrutinio público de cuestiones personales y particulares, aunado que mediante la respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado comunicó los pasos a seguir, hasta la obtención de las declaraciones patrimoniales requeridas por la parte solicitante, en versión pública; sin embargo, en efecto no se puede localizar información que sí debe ser visible



en dichas declaraciones relacionadas a las parejas y dependientes económicos.

Por otro lado, resulta necesario traer a colación el **procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para declarar la clasificación de la información**, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

'Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.
[...]'

De lo anterior, se desprende que:

- ✓ La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza algún supuesto de reserva o confidencialidad.
- ✓ En caso de que los sujetos obligados consideren que la información solicitada tiene el carácter de clasificada, el área administrativa deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive dicha clasificación al Comité de Transparencia.
- ✓ El Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme, modifique o revoque dicha clasificación, la cual será notificada al solicitante en un plazo que no podrá exceder el plazo previsto en el artículo 135 de la Ley de la materia.

En ese sentido, derivado de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado basó la determinación en diversas normativas, sin considerar que, al tratarse de una nueva solicitud, debe llevarse a cabo una nueva acta del Comité de Transparencia que confirme la clasificación.

Con base en lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:

- a) Resultó procedente la clasificación de los datos relativos a las parejas y dependientes económicos de las declaraciones patrimoniales de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) b) No obstante lo anterior, el sujeto obligado no emitió el acta del Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de la información confidencial de los datos relativos a las parejas y dependientes económicos de las declaraciones patrimoniales de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tales motivos expuestos, dado que resultó procedente la clasificación, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto estima procedente MODIFICAR la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e instruirle a efecto de que emita el acta del Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de los datos relativos a las parejas y dependientes económicos de las declaraciones patrimoniales de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dé (sic) de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dé cumplimiento en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente resolución.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se (sic) Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con la presente resolución.



SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Emita a través de su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada, la resolución en la que se confirme la clasificación de los datos relativos a las parejas y dependientes económicos de las declaraciones patrimoniales de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Notifique dicha resolución a la persona recurrente.

Toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a la presente resolución mediante dicha modalidad.

Lo previo, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Finalmente, el sujeto obligado contará con un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de

Transparencia al sujeto obligado, con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución."

NOVENO. Remisión del expediente a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1047-2024, la Unidad General de Transparencia informó a la Secretaría de este Comité la resolución emitida por el INAI en el expediente RRA 2976/24 y remitió el expediente electrónico UT-A/0597/2023.

DÉCIMO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM-R/A-1-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor, lo que se hizo mediante oficio CT-115-2023, enviado por correo electrónico el dieciocho de abril de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar,



modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Además, en la propia resolución del recurso de revisión RRA 2976/24, emitida por el INAI, se citan los artículos 151, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y 157 de la Ley Federal de Transparencia.

SEGUNDA. Análisis para cumplimiento. Como se advierte del antecedente primero, en la solicitud que da origen a este asunto se pidieron las declaraciones patrimoniales de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en respuesta a dicha solicitud la Unidad General de Transparencia proporcionó la liga electrónica y los pasos para acceder a esa información.

La persona solicitante interpuso recurso de revisión en el que señaló que en los formatos de las declaraciones patrimoniales no se pueden ver los datos patrimoniales de los cónyuges y dependientes económicos de las y los Ministros, por lo que solicitó las declaraciones patrimoniales en las que se puedan consultar esos datos.

En la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión RRA 2976/24, se determinó que este Comité emitiera una resolución en la que confirmara la confidencialidad de los datos relativos a las parejas y dependientes económicos en las declaraciones patrimoniales de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con

fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia

Para dar cumplimiento a lo determinado por el INAI, se recuerda que en diversas resoluciones este Comité ha argumentado que, si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³.

Conforme al precepto constitucional citado, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

³ "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)".



Además, de los artículos 116⁴ de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

Bajo ese orden de ideas, se retoman los argumentos que se señalan en la resolución del INAI, en los que conforme al artículo 68, fracción VI⁵, de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

⁴ "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

⁵ "Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable:

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

Ahora bien, el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, que se cita como fundamento de la clasificación en la resolución que se cumplimenta, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

(...)

Sobre el alcance de dicho precepto, en la resolución del INAI se precisa que constituye información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Además, en términos del artículo 117⁶ de la Ley Federal de Transparencia, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario tener el consentimiento de los particulares titulares de esa información, a excepción de que: i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o

⁶ "Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."



para proteger los derechos de terceros o v) cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales y que la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

También se cita que en el punto Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se reconoce que constituyen información confidencial los datos personales.

En la determinación del recurso de revisión se agrega que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la intimidad es el derecho de toda persona a no ser conocida por otras en ciertos aspectos de su vida, por lo que los entes públicos deben tener especial cuidado en salvaguardar el derecho a la intimidad, ya que es un derecho fundamental y debe ser una premisa de su actuación⁷.

En cuanto a los formatos en que se presentan las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, se debe destacar, en primer término, que el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸, dispone que las declaraciones de situación patrimonial deben ser públicas, también prevé que dicha publicidad no es total o

⁷ Tesis aislada P. LXVII/2009, registro digital: 165821, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA." Disponible en <a href="https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/n_hzMHYBN_4klb4Haet/DERECHOS%20A%20LA%20INTIMIDAD,%20PROPIA%20IMAGEN,%20IDENTIDAD%20PERSONAL%20Y%20SEXUAL.%20CONSTITUYEN%20DERECHOS%20DE%20DEFENSA%20Y%20GARANT%C3%8DA%20ESENCIAL%20PARA%20LA%20CONDICI%C3%93N%20HUMANA.

⁸ "Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes."

absoluta, sino que tiene como excepción aquellos rubros en que su publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

En consecuencia, se tiene que la norma Decimonovena del "ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación", publicado el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, dispone cuáles son los datos personales a proteger en la versión pública de dichas declaraciones patrimoniales, entre los que se encuentran todos aquellos relativos a la pareja y dependientes económicos de la persona declarante, conforme se transcribió en la resolución que se cumplimenta.

En virtud de lo anterior, "ningún dato de los rubros de los datos de la pareja y los datos del dependiente económico, así como los relativos a la pareja y al dependiente económico en los demás rubros de la declaración de situación patrimonial serán datos públicos, pues la propia normativa la protege como información clasificada."

Además, apoya para destacar la confidencialidad de los datos que nos ocupan, lo señalado en la parte final del siguiente argumento que se cita en la resolución: "el tema de declaraciones patrimoniales enfrenta los dos principios fundamentales que rigen el manejo de la información pública en un Estado democrático. Por una parte, el



principio de máxima publicidad de la información gubernamental, como elemento esencial de la democracia en la que el ciudadano debe tener acceso a la información necesaria tanto para elegir a sus representantes, como para exigirles cuentas y participar en la toma de decisiones y por el otro, el respeto al derecho a la privacidad que implica la protección de datos personales."

Posteriormente, se complementa ese argumento al señalarse que "si en un supuesto donde el actuar de los funcionarios debe estar sujeto al principio de máxima publicidad, resultaría contrario una prohibición general de acceso a información, a menos que otorguen su consentimiento explícito, pues conocer la calidad de los funcionarios públicos resultaría de interés público; sin entenderse claro como prohibición expresa de la norma sino como potestad de los servidores públicos para conceder el acceso o no a sus datos personales. Empero ello no significa que toda la información contenida en las declaraciones patrimoniales debiera ser divulgada por lo que se ponderó qué información resultaba de interés público dentro de las declaraciones patrimoniales y cuál caía dentro de la clasificación de información confidencial".

Conforme a lo señalado, se concluye que "los datos relativos a la pareja y dependiente económico corresponden a datos personales de índole patrimonial, que se encuentran en la esfera privada de personas físicas y sólo incumben a la persona titular de los bienes, pues, por su naturaleza patrimonial, la publicidad de estos afectaría la esfera jurídica y de privacidad de las personas físicas identificadas como las parejas o dependientes económicos, sometiéndolos incluso a un escrutinio público de cuestiones personales y particulares" (...).

Aunado a lo expuesto, para sostener la confidencialidad de los datos relativos a la pareja y dependientes económicos contenidos en las declaraciones patrimoniales presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario considerar que en ejercicio de la facultad otorgada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la norma Vigesimoprimera, último párrafo⁹, del Anexo Segundo del "ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su Ilenado y presentación", para interpretar los formatos de declaración patrimonial y de intereses para el Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se determinó que también constituye información confidencial el dato relativo a la suma de ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.

De conformidad con lo anterior, se confirma la confidencialidad de los datos relativos a la pareja y dependientes económicos en las declaraciones patrimoniales de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Se requiere a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante esta determinación, en la

⁹ "Vigesimoprimera. Interpretación.

^(...)Por otra parte, la interpretación de los formatos de declaración patrimonial y de intereses respecto del Poder Judicial de la Federación corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su aplicación a las autoridades encargadas del seguimiento de la evolución patrimonial de los Servidores Públicos de dicho poder."



modalidad que señaló y que la haga llegar al INAI, en cumplimiento del recurso de revisión RRA 2976/24.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la presente resolución, se atiende lo determinado por el INAI.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de los datos relativos a la pareja y dependientes económicos contenidos en las declaraciones patrimoniales, en los términos señalados en esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, en los términos que se indican en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, al INAI y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."